

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 31 de 2025. A despacho de la señora Juez, informándole que, se radicó el día de ayer 30 de enero del año en curso con destino al asunto de la referencia, escrito por parte de la demandada EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES quien deprecó la concesión del amparo de pobreza a su favor, en aras de estar representada por un profesional del derecho en la contienda que se adelanta en su contra, para que conteste la demanda y lleve hasta su culminación el presente proceso.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: febrero tres (3) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	EDUARD RESTREPO RSTREPO
DEMANDADA:	EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00320 00
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA – DESIGNA APODERADA DE OFICIO

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el día 30 de enero del año en curso, se recibió al correo institucional del juzgado, misiva intercalada por la

demandada EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES, quien peticionó se le designe a un abogado que la represente en el curso de la presente contienda instaurada en su contra.

Para resolver lo pertinente, se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue inadmitida el 02 de diciembre de 2024, y una vez superados los yerros allí descritos, se dispuso su procedencia por auto del 11 de diciembre siguiente, instándose en su numeral tercero la notificación y respectivo traslado a la parte llamada a resistir la cual estaba a cargo del extremo activo.

Seguidamente, una vez allegada la constancia de comunicación por el demandante, mediante proveído del 14 de enero de 2025, se tuvo por notificada en debida forma a la señora EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES el día 19 de diciembre del año 2024 a la dirección alejasanjuancubides@gmail.com enunciada desde la presentación de la demanda de titularidad de la llamada a resistir.

Y superados los presupuestos aludidos de la Ley 2213 de 2022, se dio por enterada de la demandada el 14 de enero de la presente anualidad, corriendo el término de traslado de veinte (20) días al día hábil siguiente, transcurriendo el mismo, entre el 15 de enero y el 11 de febrero del año en curso, para presentar si a bien lo tiene, réplica frente a los hechos fácticos que motivaron la presentación de la contienda.

En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud objeto de análisis se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concederse el amparo de pobreza rogado al extremo pasivo.

Amerita mencionar que se entenderá suspendido el término con que cuenta la señora EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES, a partir de la radicación de la solicitud en ciernes (30 de enero de 2025), y hasta tanto la apoderada de oficio acepte de la designación aludida.

En virtud de lo anterior, se nombrará un apoderado judicial para que patrocine a EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES en el citado proceso de Divorcio de matrimonio civil, a fin de ejercer el derecho de defensa y, atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 152 C.G.P., el término para replicar se suspenderá desde el día **30 de enero de este año**, inclusive, fecha en que se hizo la solicitud que se analiza, hasta que la abogada que se le designe acepte el cargo como fue reiterado en líneas precedentes.

Finalmente, se hace la observación, que estando debidamente integrado el contradictorio con la notificación personal efectuada a la demandada el 19 de diciembre de 2024, la accionada, dejó correr el lapso de doce (12) días para interrumpir el mismo con la petición que hoy se trajo a colación. Lo anterior para que sea tenido en cuenta por la apoderada de oficio una vez se reanuden los términos para replicar los hechos fácticos que fundamentaron la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por demandada **EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES**, tendiente a ejercer el derecho de defensa en este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **AMILBIA VILLA TORO** en calidad de APODERADA DE OFICIO de la demandada **EIDY ALEJANDRA SANJUAN CUBIDES**, para que la represente en el trámite de este asunto de divorcio de matrimonio civil, quien ejerce la profesión de abogada, y se le notificará la designación a través del correo electrónico abogada@amilbiavilla.com conforme a las directrices que estipula la Ley 2213 de 2022, y si acepta el nombramiento, se le notificará el auto que admitió la demanda con el traslado pertinente.

Parágrafo. Deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, adosando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3º del Código General de Proceso.

Igualmente, se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido(a) de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionad(o)a con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: SUSPENDER el término para dar respuesta a la demanda a partir del 30 de enero de 2025, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d9340915a51046cf546acf7965b1a85087d21bc5b3c23c81543952e8d1286**

Documento generado en 03/02/2025 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>